

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Julio 28 de 2020.- A despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda se notificó a través de los estados electrónicos el día 7 de Julio de 2020, vendiendo el termino para subsanarla el día 14 de Julio de 2020, para lo cual la parte actora presento escrito para tal fin en esa misma fecha a través del correo electrónico institucional.- Sírvase proveer

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

Cali, Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)
RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00103-00

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se tiene que la demanda fue subsanada y se encuentra acorde a lo establecido en los Art. 82 y 84 del CGP y la Ley 70 de 1931, por tanto habrá de admitírsele.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

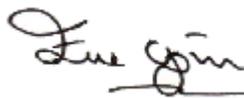
PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia, propuesta a través de apoderado judicial por lo señores Jhon William Medina Gómez y Alejandra Pino Ramírez en calidad de padres de los menores de edad Juan Sebastián y Celeste Medina Pino, respecto al bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-931395 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la defensora de familia adscrita al despacho y a la señora procuradora en asuntos de familia, para los fines pertinentes.

3.- Se requiere a la parte demandante para que aporte al expediente certificado catastral del inmueble objeto del presente asunto.

4.- Notificado el Ministerio público, la defensora de familia adscrita despacho, procederá el despacho a decretar pruebas, fijando fecha para practicarlas.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.